



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PARTE	ALBELDIS ENRIQUE PAEZ CANAVAL
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00289 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue presentado por **ALBELDIS ENRIQUE PAEZ CANAVAL** identificado con C.C. N°78.767.942, en representación de **CAMELIA MARIA PAEZ TRUJILLO** identificada con el NUIP N°1.074.000.192, por medio del abogado **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353, y la T.P. N°82.107 del C. S. de la J., y se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, se aportó con la demanda un registro civil de nacimiento de la señora **CAMELIA MARIA PAEZ TRUJILLO** identificada con el NUIP N°1.074.000.192, el cual indica en fecha de nacimiento 15/09/2004, significa esto que, la misma a la fecha tiene 18 años, y por lo tanto, la ley la presume legalmente capaz (**art. 1503 Código Civil**), igualmente indica el **art. 53 y 54 del C.G.P.** lo siguiente:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
- 4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...)

Enrostrado lo anterior, evidencia el despacho que, la señora **CAMELIA MARIA PAEZ TRUJILLO** identificada con el NUIP N°1.074.000.192 tiene capacidad para comparecer al proceso por sí misma, y por lo tanto, procederá el despacho a rechazar la presente demanda, en el entendido que, no podría comparecer el señor **ALBELDIS ENRIQUE PAEZ CANAVAL** identificado con C.C. N°78.767.942 en representación de la antes mencionada, o disponer de los derechos de esta ante esta judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como quiera que fue presentada en mensaje de datos, sólo se dejarán las constancias de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d361bdec676c67fece0d494d9dcb733d9e55ded37db40e38da3684cc8ad1b31**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	JHEAN CARLOS UMANEZ RAMOS
DEMANDANTE	KAREN MARCELA JARABA USUGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00288-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la solicitud de matrimonio, esto en motivación a que no se aportó la cedula de ciudadanía de la contrayente.

Lo anterior, tiene como resorte jurídico el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., veamos:

“(….)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a las partes, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f892af7d7bc04fb38f37bc8344177789a38cc1a57b77f82deb59dbcced024ad**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	BIENVENIDO SEGUNDO COGOLLO CALONGE y LUZ NEIRA RUIZ MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00281-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **BIENVENIDO SEGUNDO COGOLLO CALONGE y LUZ NEIRA RUIZ MARTINEZ**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **BIENVENIDO SEGUNDO COGOLLO CALONGE y LUZ NEIRA RUIZ MARTINEZ**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 15.612.560. y 34.999.600.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d1cfed49e26944ee0f2252a213ed8531b61fc1775bec4eb34d262a77da29d**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEOMAR JOSE ACEVEDO MERCADO
DEMANDADO	DARCY DELIA DIAZ PEÑA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00265-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante presentó memorial en el que aduce haber notificado, en debida forma, a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago.

Examinado el memorial, tenemos que, la parte demandante indica como lugar de notificaciones electrónicas de la aquí demandada el correo darcydalia@hotmail.es, y procede con la notificación de que trata el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, este señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.
(...)

Ahora bien, establece el ejecutante en el cuerpo de la notificación la siguiente consigna:

Mediante el Auto que Auto que Libra Mandamiento de Pago, de fecha Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), y publicada en estado electrónico No. 115 en la plataforma Tyba el día Lunes, Diecisiete (17) del mes de Julio

de la misma anualidad por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA, el cual dentro del proceso de la referencia, sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación, impetrado por el Señor Leomar José Acevedo Mercado, persona natural, mayor de edad, Identificado con Cédula De Ciudadanía No. 78.760.765 expedida en el municipio de Sahagún Córdoba, domiciliado y residenciada en la Carrera 11 # 1E - 23 Sur, Perteneciente al Barrio Venecia, Sahagún Córdoba, con Número de Celular 300 278 2950, con dirección electrónica; leomar453@gmail.com - ajuridicas283@gmail.com, de Radicado No. 23-807-40-89-001-2023- 00265-00, se otorga correr traslado en legal forma a la demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad como lo disponen el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho a la defensa. De esta manera se anexa Auto y Traslado de Demanda. (Subrayado del despacho)

Enrostrado lo anterior, tenemos que, se establece un termino diferente al establecido en la norma procesal, así las cosas, debía ejecutante informar al demandado en la citada notificación que la misma se encontraría surtida una vez transcurridos los **dos (2) días hábiles** siguientes al envió del mensaje de datos.

Por otro lado, se evidencia en la constancia de notificación allegada o mensaje de datos que existe un adjunto denominado “**13-NOT1.PDF**” el cual no fue anexado por el ejecutante, en ese sentido, el despacho no puede conocer el contenido del mismo, y por lo tanto, si la notificación se realizó en debida forma respecto de este punto, por las razones antes expuestas y atendiendo a que no se completó la notificación al demandado en debida forma se requerirá a la parte demandante para que la realice nuevamente conforme a los términos establecidos en la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la notificación efectuada por la parte ejecutante al demandado en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación al demandado del auto que, entre otras cosas, admite la demanda. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41c97287c369327100095265fb7254954365e4885ecad04f0ec972776cb5f8**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	ADER ENRIQUE HERRERA AGUILAR
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ROSARIO SUAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00261-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la solicitud de matrimonio y se concedió el término estipulado por la normativa para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardo silencio frente a la inadmisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Declarar terminada la solicitud de matrimonio civil presentada por **ADER ENRIQUE HERRERA AGUILAR y MARIA ISABEL ROSARIO SUAREZ**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e384188991fd2db5d24b5ab63da6d3ce4a76d2fd57cde95e80cb45b4c98573**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO	ROBIN ALONSO ALVAREZ ROJAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00218 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante solicita que emita por el despacho auto que sigue adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT No. 900.528.910-1, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **ROBIN ALONSO ALVAREZ ROJAS** identificado con la C.C. N°1.073.974.078.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 20/06/2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CATORCE PESOS (\$14.557.714,00)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, la parte ejecutada el señor **ROBIN ALONSO ALVAREZ ROJAS** identificado con la C.C. N°1.073.974.078 fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en fecha 07/07/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo

contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ROBIN ALONSO ALVAREZ ROJAS** identificado con la C.C. N°1.073.974.078, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a156d2a534cda0a8f94ff933b3b1bdb835864089db16e6ef3922203dc4f443ba**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00192-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día primero (01) de agosto del año 2023 a las 11:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **LUIS ANGEL MESTRA SEGURA y MARIBEL DEL CARMEN ARCIRIA MEJIA**.

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11bc8d67c452aae9576b3ac5c5cfc917889019b0fc7c4d3e03b6a7de1e44a23**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	MARTHA TAMAYO ALVAREZ & WILFRIDO MAUSSA BENITEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00195-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 del C.G.P.**, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con NIT. N°812.004.443-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **MARTHA TAMAYO ALVAREZ** identificado con C.C. N°1.073.979.014 y **WILFRIDO MAUSSA BENITEZ** identificado con la C.C. N°10.985.481.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 21/05/2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.892.000)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor (Letra de cambio) con fecha de creación 15/04/2016 y fecha de exigibilidad 15/11/2017.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada la señora **MARTHA TAMAYO ALVAREZ** identificada con la C.C. N°1.073.979.014 fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en fecha 20/05/2023 y el señor **WILFRIDO MAUSSA BENITEZ** identificado con la C.C. N°10.985.481 fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en fecha 09/06/2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MARTHA TAMAYO ALVAREZ** identificado con C.C. N°1.073.979.014 y **WILFRIDO MAUSSA BENITEZ** identificado con la C.C. N°10.985.481, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2168af2912b04f2ab04d2fb6d2d3eef8a11aeea3669b97c2e4c7ccf04e589e87**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JHANINA DIAZ VIDAL & VIRGINIA VIDAL VIDAL
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00143-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial demandante solicitó que se requiera al encargado de materializar la orden de medida cautelar deprecada en auto que antecede de fecha 10/02/2023, aclarado mediante auto de fecha 17/04/2023.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio **OFICIO No. JPMTc. 2021-00143** del 18/05/2023, se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo aclarada al encargado de materializarla. A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corrobora que, al presente proceso no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva de la misma fecha se requerirá a dicho servidor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, del **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA** y del **E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **PRIMERO** del auto de 10/02/2023, en concordancia con el auto de fecha 17/04/2023 mediante el cual se aclara dicha orden. Oficiese

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a4c11bf7d391225dacde561993840a9d31cff7e37e92518f2e82f09dea8873**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	WADID ROMERO BALDOVINO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00129 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento a pagador a fin de que indique los motivos del incumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de fecha 10/05/2018.

Examinado el expediente tenemos que, la medida a la que se hace referencia esta dirigía a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA – GOBERNACION DE CORDOBA**, y la misma se comunico mediante oficio **JPMTC N°0757** de fecha 21/05/2018, el cual tiene por fecha de recibido en dicha secretaria 22/05/2018, sin embargo, contrario a lo manifestado por el memorialista evidencia el despacho que, a la fecha existen títulos judiciales consignados por dicha entidad al presente proceso, así las cosas, no le asiste razón al demandante en su solicitud, y por lo tanto, procede el despacho a negar lo deprecado por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO. Poner en conocimiento a la parte demandante del **archivo 14** del expediente digital del proceso de la referencia. Por secretaria hágase lo pertinente para que la parte tenga acceso al expediente digital del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8393149f2e71925257afefe8b030fd5ebce6ce29f1a86742d8e40ea83844e**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (SUBROGADO)
DEMANDADO	DEIVIS YOJANA COGOLLO FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00005-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener la demandada **DEIVIS YOJANA COGOLLO FERRARO** en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A.**

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **DEIVIS YOJANA COGOLLO FERRARO** identificado con cedula de ciudadanía 26.226.936 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en el banco **FINANDINA S.A. Oficiese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 60.995.170,07.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad específica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros



sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Por secretaria, liquídense costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772510b61fe2dbe81bca3c22dcdd6bbadc9c9b7b5f89490ed2cc8e753cf750fc**

Documento generado en 28/07/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>